



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 231-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de junio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 17 de septiembre de 2019

MATERIA : Oposición a la renovación de Constancia de Pequeño Productor Minero - PPM

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Multiservicios Vista Alegre S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Multiservicios Vista Alegre S.A.C., mediante Escrito N° 2944277, de fecha 12 de junio de 2019, señala que con legitimidad para obrar formula oposición a la renovación o expedición de la Constancia de Pequeño Productor Minero – PPM N° 114-2017 otorgada a favor de Arenera San Martín de Porras S.A. y/o Jorge Enrique Carlos Oyague Jackson. La recurrente indica que es propietaria del terreno superficial y su titularidad se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 12308532 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima de los Registros Públicos. Indica, además, que no dio autorización alguna al titular de la concesión minera y que al emitir la Constancia de PPM se ha omitido lo señalado en la Ley N° 27015 y su modificatoria Ley N° 27560. Por otro lado, señala que la Municipalidad de Lima Metropolitana ha denegado la autorización conforme a ley y que del Informe N° 259-2018-GRL-GRDE-DREM/EGRB, de fecha 26 de noviembre de 2018, el ingeniero jefe del Área de Minería y Fiscalización del Gobierno Regional de Lima, indicó que Arenera San Martín de Porras S.A. no posee derecho minero alguno. Por tanto, su oposición contiene suficiente sustento legal para ser amparada.
2. Mediante Informe N° 118-2019-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 17 de septiembre de 2019, se señala que el Decreto Legislativo N° 1451, que modifica el numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, referido a las acciones del Estado para el ordenamiento de la minería a pequeña escala, establece que para ser calificado PPM o Productor Minero Artesanal - PMA, el titular minero debe de presentar la declaración jurada bienal ante la Dirección General de Formalización Minera o la que haga sus veces del Ministerio de Energía y Minas, señalando cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, concluye, entre otros, que no procede la solicitud presentada por la empresa Multiservicios Vista Alegre S.A.C. sobre la oposición a la renovación de la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 114-2017, de fecha 28 de julio de 2019 otorgada a Arenera San Martín de Porras S.A.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 231-2021-MINEM/CM

- 17
3. La Dirección General de Formalización Minera – DGFM, mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2017, encuentra conforme el Informe N° 118-2019-MINEM/DGFM-PPM y ordena que se remitan los alcances del mismo a la empresa Multiservicios Vista Alegre S.A.C. para su conocimiento y fines.
 4. Mediante Escrito N° 2980540, de fecha 25 de septiembre de 2019, Multiservicios Vista Alegre S.A.C. interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 17 de septiembre de 2019.
 5. La DGFM, mediante Auto Directoral N° 102-2020-MINEM/DGFM, de fecha 13 de noviembre de 2020, sustentado en el Informe N° 843-2020-MINEM-DGFM, califica el Escrito N° 2980540 como recurso de revisión contra la resolución de fecha 17 de septiembre de 2019 de la referida dirección general. Dicho recurso es concedido y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 1297-2020/MINEM-DGFM, de fecha 30 de noviembre de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Q

Es determinar si resulta procedente conceder el recurso de revisión formulado por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. contra la resolución de fecha 17 de septiembre de 2019, que aprobó el Informe N° 118-2019-MINEM/DGFM-PPM que concluyó que no procede la oposición formulada contra la renovación de la Constancia de PPM N° 114-2017, de Arenera San Martín de Porras S.A.C.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

SA

- SA
6. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 junio 2008, que establece que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.
 7. El Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, que en su Ítem 57 establece como procedimiento a cargo de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) la Acreditación o Renovación de la Condición de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA)

SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 231-2021-MINEM/CM

estableciendo, entre otros, como requisito a dicho procedimiento, la presentación de solicitud en formulario electrónico que incluye la Declaración Jurada Bienal.

- 
8. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
- 
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 
10. Los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
12. En el caso de autos, la autoridad minera otorgó a Arenera San Martín de Porras S.A. la calificación de PPM mediante Constancia N° 114-2017 de fecha 28 de julio de 2017, dentro de un procedimiento administrativo detallado en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas, en donde se evalúa el cumplimiento de los requisitos establecido por el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, se está ante un procedimiento administrativo donde interviene la autoridad minera con la empresa recurrente para emitir un acto administrativo conforme a ley y donde no se prevé oposición a favor de terceros.
13. Posteriormente, mediante Escrito N° 2944277, de fecha 12 de junio de 2019, Multiservicios Vista Alegre S.A.C. formuló oposición a la Constancia N° 114-2017, de fecha 28 de julio de 2017 de Arenera San Martín de Porras S.A.,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 231-2021-MINEM/CM

argumentando que le afecta como titular del terreno superficial y que no cumple con los requisitos de ley. Al respecto, se debe precisar que la constancia antes acotada es un acto administrativo que reconoce a Arenera San Martín de Porras S.A. dentro del régimen de pequeño productor minero para el cumplimiento de sus obligaciones mineras (Derecho de Vigencia, Penalidad, Producción Mínima, Inversión Mínima y sanciones). Por otro lado, Multiservicios Vista Alegre S.A.C. en su escrito de oposición no logra acreditar o justificar la forma como su derecho puede verse afectado, desconocido o lesionado con la emisión de dicha constancia. En consecuencia, la recurrente no cuenta con un interés legítimo, personal, actual y probado, para oponerse y cuestionar la Constancia PPM N° 114-2017, conforme lo señala el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

14. Al haberse concedido el recurso de revisión formulado por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. contra la resolución de fecha 17 de septiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, sin que dicha empresa tenga un interés legítimo, personal, actual y probado para cuestionar la Constancia PPM N° 114-2017, que sólo interesa al Estado y a Arenera San Martín de Porras S.A., se ha incurrido en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

15. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión o del concesorio de dicho recurso, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del referido recurso.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 102-2020-MINEM/DGFM, de fecha 13 de noviembre de 2020, que calificó el Escrito N° 2980540 como recurso de revisión y lo concedió contra la resolución de fecha 17 de septiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 102-2020-MINEM/DGFM, de fecha 13 de noviembre de 2020, que calificó el Escrito N° 2980540 como recurso de revisión y lo concedió contra la resolución de fecha 17 de septiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera.

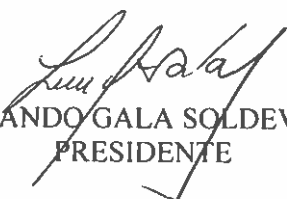


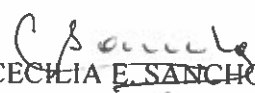
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

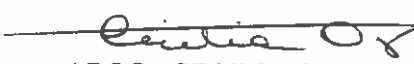
RESOLUCIÓN N° 231-2021-MINEM/CM

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

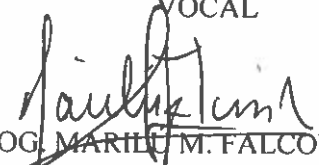
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)